



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

Expediente **N° 2024-0001447**, con fecha 09 de agosto de 2024, el administrado **ANDY SAMIR PAZ SAAVEDRA**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1403-2024/MPCH/GDVyT de fecha 17 de mayo de 2024, la Resolución Gerencial de Sanción N° 01319-2024/MPCH/GDVyT de fecha 07 de mayo de 2024 y la Resolución Gerencial de Sanción N° 01380-2024/MPCH/GDVyT de fecha 08 de mayo de 2024, e Informe Legal N° 000125 -2024-MPCH-GAJ-S, de fecha 23 de septiembre de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el artículo IV del **Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *"(...)las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

Conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181: las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al ministerio de transporte y comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin trasgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al numeral 2 del artículo 218° del **TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio es de **15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que si cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas precitadas

Asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"***; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

De los actuados de tiene que, la **Papeleta de infracción al tránsito 10001085162, de fecha 15 de octubre de 2023**, con la cual se impone a Andy Samir Paz Saavedra, la infracción codificada como **M-01**, que sanciona: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito". Es preciso señalar que dicha papeleta de infracción al tránsito, fue suscrita por el policía interventor, en la cual se observa la negativa del infractor a suscribir la misma, quién conducía el vehículo de placa de rodaje 04105M en estado de ebriedad con un 1,70 G/L (un gramo setenta centigramos de alcohol por litro de sangre), según el Certificado de Dosaje Etílico N°023-015545.

Papeleta de infracción al tránsito 10001085163, de fecha 15 de octubre de 2023, se le impone al administrado, la infracción codificada como **M-03**, que sanciona: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional". Es preciso señalar que dicha papeleta de infracción al tránsito, fue suscrita por el policía interventor, anotándose la negativa del conductor a suscribir la misma.

Papeleta de infracción al tránsito 10001085164, de fecha 15 de octubre de 2023, se le impone al administrado, la infracción codificada como **M-28**, que sanciona: "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente". Es preciso señalar que dicha papeleta de infracción al tránsito, fue suscrita por el policía interventor, anotándose la negativa del conductor a suscribir la misma.

Que, no existiendo descargo por parte del infractor, dentro del plazo legal que precisa la norma, esto es, el plazo de cinco (05) días hábiles¹, se emiten consecuencia de la imposición de las papeletas de infracción al tránsito 10001085162, 10001085163 y 10001085164; los Informes Finales Nros. 01397- 2024/MPCH/GDVyT/SGT, N°01314-2024/MPCH/GDVyT/SGT y 01374-2024/MPCH/GDVyT/SGT, respectivamente, y en los cuales se concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la infracción imputada. Dichos Informes Finales fueron anexados junto con la las Resoluciones Finales del procedimiento, esto es, las Resolución Gerencial de Sanción N°01403-2024/MPCH/GDVyT de fecha 17.05.2024, la Resolución Gerencial de Sanción N°01319-2024/MPCH/GDVyT de fecha 07.05.2024 y la Resolución Gerencial de Sanción N°01380-2024/MPCH/GDVyT de fecha 08.05.2024, de conformidad con lo previsto en el numeral 10.3 de artículo 10° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

¹ Artículo 7.- Presentación de descargos – Decreto Supremo N° 004-2020-EF

Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede:

(...) 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: (...) El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos (...)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ahora bien, en el caso de la **Resolución Gerencial de Sanción N°01403-2024/MPCH/GDVyT** en la cual se sanciona al administrado con la multa ascendente a S/5150.00 equivalente a 100%UIT, así como la cancelación de su licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, dicho acto administrativo conjuntamente con el Informe Final N°01397-2024/MPCH/GDVyT/SGT, fue notificado al administrado con fecha 15.07.2024.

Resolución Gerencial de Sanción N°01319-2024/MPCH/GDVyT en la cual se sanciona al administrado con la multa ascendente a S/2575.00 equivalente a 50%UIT, así como la inhabilitación de la licencia de conducir por tres (03) años, dicho acto administrativo conjuntamente con el Informe Final N°01314-2024/MPCH/GDVyT/SGT, **fue notificado al administrado con fecha 15.07.2024.**

Resolución Gerencial de Sanción N°01380-2024/MPCH/GDVyT en la cual se sanciona al administrado con la multa ascendente a S/618.00 equivalente a 12%UIT, dicho acto administrativo conjuntamente con el Informe Final N°01374-2024/MPCH/GDVyT/SGT, **fue notificado al administrado con fecha 15.07.2024.**

Escrito de fecha 09 de agosto de 2024, ingresado con **Expediente N° 2024-0001447** en el Sistema de Gestión Documental SGD y a través del cual el administrado interpone recurso de apelación, solicitando se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Sanción N°01403-2024/MPCH/GDVyT de fecha 17.05.2024, la Resolución Gerencial de Sanción N°01319-2024/MPCH/GDVyT de fecha 07.05.2024 y la Resolución Gerencial de Sanción N°01380-2024/MPCH/GDVyT de fecha 08.05.2024.

Asimismo, con **Memorando N° 000090-2024-MPCH/GDVT-S** de fecha 13 septiembre de 2024, la Gerente de Desarrollo Vial y Transportes deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica los actuados que corresponden a los antecedentes que dieran lugar a la emisión de las Resoluciones Gerencial de Sanción, detalladas en el párrafo precedente, a efectos que dicha Gerencia emita la opinión sobre dicho recurso. Por lo que, dicha gerencia mediante Informe Legal N° 0125-2024-MPCH/GAJ-S de fecha 23 de septiembre de 2024, remite los actuados a esta Gerencia Municipal a efectos de emitir pronunciamiento respectivo.

Que, en el caso de autos, el administrado interpone recurso de apelación, solicitando se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Sanción N°01403-2024/MPCH/GDVyT de fecha 17.05.2024, la Resolución Gerencial de Sanción N°01319-2024/MPCH/GDVyT de fecha 07.05.2024 y la Resolución Gerencial de Sanción N°01380-2024/MPCH/GDVyT de fecha 08.05.2024, manifiesta que su persona no ha sido notificada con los cargos, vulnerando el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación, para poder realizar su descargo correspondiente, precisando que la Administración no se le informo de la existencia de los informes que dan inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

Agrega que, emitiéndose las Resolución Gerencial de Sanción N°01403-2024/MPCH/GDVyT de fecha 17.05.2024, la Resolución Gerencial de Sanción N°01319-2024/MPCH/GDVyT de fecha 07.05.2024 y la Resolución Gerencial de Sanción N°01380-2024/MPCH/GDVyT de fecha 08.05.2024, se está vulnerando el debido proceso y no solo ello, vulnerando su derecho a la defensa para poder realizar su descargo correspondiente en un plazo de 05 días según lo establecido en la ley.

Asimismo, que no se está aplicando lo establecido en el Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, norma que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 25°, el mismo que estipula que, tipificará, calificará y sancionará las infracciones al Servicio Especial con amonestación, multa no mayor al 5% de la UIT vigente al momento del pago, y que la Municipalidad Provincial de Chiclayo no ha regulado a través de una ordenanza municipal, afectando así el Principio de Razonabilidad regulado en el TUO de La Ley N° 27444.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Finalmente, señala que, la Municipalidad Provincial de Chiclayo incurre en error al sancionar a su persona con tres multas, siendo la misma conducta, debiéndose aplicar el Concurso de Infracciones, regulado en el numeral 6 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y por ende se debió emitir un informe de sanción con el concurso de infracciones, debiendo disponer sancionar por aquella multa de mayor gravedad, y no de la forma cómo se le ha sancionado, constituyendo un claro abuso de autoridad.

Del análisis del caso esta que, el asunto materia de controversia está en determinar si la Administración representada en el presente caso por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la comuna chiclayana, ha emitido las Resolución Gerencial de Sanción N°01403-2024/MPCH/GDVyT de fecha 17.05.2024, la Resolución Gerencial de Sanción N°01319-2024/MPCH/GDVyT de fecha 07.05.2024 y la Resolución Gerencial de Sanción N°01380-2024/MPCH/GDVyT de fecha 08.05.2024, contraviniendo el ordenamiento jurídico lo que acarrea su nulidad, conforme lo ha expresado el apelante.

En cuanto señala que no se ha aplicado el Principio de Concurso de Infracciones, regulado en el inciso 6 del artículo 248° del TUO de La Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es menester señalar que, en el procedimiento administrativo sancionador, el concurso ideal de infracciones se dará cuando una **misma conducta** califique como más de una infracción aplicándose la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes, como es la responsabilidad penal y civil.

La definición expresada en el párrafo precedente corresponde al concurso ideal de infracciones que se da cuando hay una sola conducta corresponde a una pluralidad de infracciones; no obstante, en el caso de autos, se puede verificar una pluralidad de acciones (conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, conducir sin contar con Licencia de Conducir, y Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito), una pluralidad de infracciones (infracción M-01, M-03 y M-28), y un mismo autor; por lo que, no corresponde aplicar el Principio de Concurso de Infracciones, al caso concreto.

Que, en cuanto señala que no se está aplicando lo establecido en el artículo 25° del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, se debe precisar que dicha norma no es aplicable al caso concreto puesto que las infracciones cometidas por el apelante corresponden a infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; siendo que además, el Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, conforme así lo señala en su artículo alcanza a las personas jurídicas prestadoras del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores de tres (3) ruedas, motorizados y no motorizados, así como a las autoridades competentes y los conductores de dicho servicio.

En cuanto manifiesta que no ha sido válidamente notificado vulnerando el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación, para poder realizar su descargo correspondiente, es preciso señalar en las papeletas de infracción al tránsito 10001085162, 10001085163 y 10001085164, el efectivo policial anotó que el infractor, Andy Samir Paz Saavedra, se negó a firmar las mismas. Que, la negativa de suscribir la papeleta por parte del infractor, se presume como válidamente notificada al conductor, en este caso a Andy Samir Paz Saavedra, así se encuentra establecido en **el literal g) del numeral 1 del artículo 327° del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y modificatorias**, respecto al procedimiento para la detección de infracciones e imposición de las papeletas en la vía pública por parte del efectivo policial.

Por otro lado, en cuanto argumenta que, la Administración no le informó de la existencia de los informes que dan inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, es preciso indicar que, no existiendo descargo por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

parte del infractor por la imposición de las ya mencionadas papeletas, dentro del plazo legal que precisa la norma, esto es, el plazo de cinco (05) días hábiles, la Administración continuó con el procedimiento administrativo sancionador, conforme lo establecido en **el numeral 10.3 del artículo 10° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, al disponer que: "(...)10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento (...)" lo que ha acontecido en los procedimientos iniciados por la comisión de las infracciones M-01, M-03 y M-28.

En ese orden de ideas, de la revisión efectuada por este Despacho, se concluye que los procedimientos iniciados han sido llevados a cabo con la observancia de las normas correspondientes al Procedimiento Administrativo Sancionador, así como del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, así como con respeto irrestricto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo sancionador y los requisitos de validez de todo acto administrativo. En consecuencia, las resoluciones materia de apelación, se encuentran emitidas conforme a Ley y son válidas en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

Por lo tanto, siendo ello así, en el presente acto, se emite el pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por **ANDY SAMIR PAZ SAAVEDRA**, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1403-2024/MPCH/GDVyT de fecha 17 de mayo de 2024, la Resolución Gerencial de Sanción N°01319-2024/MPCH/GDVyT de fecha 07 de mayo de 2024 y la Resolución Gerencial de Sanción N°01380-2024/MPCH/GDVyT de fecha 08 de mayo de 2024, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la administrada en la dirección ubicada, **en el domicilio real en la Mz "F" lote 01 PP. JJ 04 de noviembre (Ref., espaldas del Hospital Regional – Chiclayo) - Chiclayo – Lambayeque**; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL